

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-002-2017-00042-02
DEMANDANTE:	HERNAN EDILBERTO DOMINGUEZ Y OTROS deliogado@yahoo.es stephenpastrana@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Deval.notificacion@policia.gov.co CLINICA BLANCA S.A.S clinicablanca@hotmail.com . COMITEC LTDA (Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia Ltda) contacto@grupo3abogados.com.co LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS firmadeabogadosjr@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co FUNDACION VALLE DEL LILI liquijano@hotmail.com ALLIANZ SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@allianz.co INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE GERONA juridico@clinicadelosremedios.org

	gherrera@gha.com.co AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co capazrussi@gmail.com
ASUNTO	APELACIÓN DE AUTO-DECLARA DESIERTO RECURSO.

OBJETO DE LA DECISION

Se procederá a resolver el recurso apelación, propuesto por la parte demandante en contra del auto No. 618 del 18 de mayo de 2023, proferido en audiencia celebrada el día 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo de oralidad de Santiago de Cali, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y se dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

Los señores Hernán Edilberto Dominguez y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Clínica de la Policía Nacional, Clínica Blanca SAS, Cosmitet Ltda, Fundación Valle del Lili y el Instituto de Religiosas San José de Gerona, solicitando se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas, por la negligencia médica de que fue objeto el señor Hernán Edilberto Domínguez, lo que le generó daños y perjuicios de tracto sucesivo que no ha cesado actualmente. Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes los perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales ocasionados.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto interlocutorio No. 618 del 18 de mayo de 2023¹, el Juzgado Segundo Administrativo de oralidad de Santiago de Cali, dio por terminado el proceso tras considerar configurada la excepción previa de cosa juzgada.

Lo anterior, tras encontrar que en el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral de Cali, se tramitó el proceso bajo radicado 76001-33-33-018-2016-00362-00- *mismo que se dio por terminado por encontrarse configurada la excepción de caducidad*- y que guarda identidad de partes y objeto con el presente asunto radicado bajo el No. 76001-33-33-002-2017-00042-00.

¹ Ver acta de audiencia en el archivo 00060 del expediente digital de primera instancia, que contiene también el link con la grabación de la diligencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el transcurso de la diligencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, considerando que en el presente asunto no se presenta la caducidad del medio de control, ya que el daño es continuado, permanente y de tracto sucesivo. Añade que desconocía de la existencia del proceso en curso en el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral de Cali, por ende, no se pronunció sobre la cosa juzgada dentro del proceso.²

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si se configuró la excepción de cosa juzgada en el presente asunto. No obstante, también se analizará si el recurso fue debidamente sustentado a efecto de que la corporación asuma competencia para decidir el recurso de apelación contra la providencia impugnada.

TESIS DEL DESPACHO.

El despacho no abordará análisis alguno y en consecuencia se declarará desierto el recurso, por falta de sustentación sobre el punto central de decisión.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021³, aplicable al caso⁴, el recurso de apelación procede contra el auto que da por terminado el proceso, en este caso por el cual declaró el fenómeno de cosa juzgada del medio de control para así dar por terminado el proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende controvertir un auto que da por terminado el proceso, sin embargo, el recurso de apelación interpuesto será declarado desierto, su resolución le corresponde al ponente en virtud de lo previsto en el artículo 125 en concordancia con el artículo 246 del CPCA

² Escuchar audio de la diligencia en el acta contenida en el archivo 00060 del expediente digital.

³ *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

⁴ **Ley 2080 de 2021. Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

SOBRE LA COSA JUZGADA

La figura de la cosa juzgada emana de la soberanía del Estado para dotar de inmutabilidad, certeza y fuerza vinculante a las decisiones judiciales, así como proteger la seguridad jurídica de los asociados y de las entidades que intervinieron en un litigio anterior.⁵ Esta institución procesal evita que se presenten en el futuro demandas o procesos que versen sobre un asunto igual y ya decidido en sede judicial, lo que garantiza que no vuelva a reabrirse dicho debate ante la jurisdicción, salvo las excepciones legales.⁶

Por su parte, el artículo 175 del CCA dispuso que la «sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes"».

A su vez, el artículo 303 del Código General del Proceso⁷ dispone que se configura la cosa juzgada cuando el nuevo litigio presenta identidad en los siguientes elementos:⁸

- i) Partes.** Quienes concurren al nuevo proceso deben ser idénticas personas, naturales o jurídicas, que figuraban como sujetos procesales en el anterior.

- ii) Objeto.** Las pretensiones elevadas en el nuevo proceso son iguales a las reclamadas en el primero ya decidido.

- iii) Causa.** El motivo o razón que fundamentó la primera demanda se corresponde con el invocado en la segunda.

De esta manera, cuando en el nuevo proceso se pueda corroborar la existencia de una sentencia ejecutoriada *y en algunas otras providencias* que resolvieron el asunto en anterior oportunidad y, además, que concurren los elementos enunciados, deberá declararse la configuración de la cosa juzgada y, en consecuencia, al juez no le será permitido pronunciarse sobre la prosperidad o no de las pretensiones, en tanto que no puede volver a decidir acerca de asuntos ya juzgados, so pena de quebrantar el principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales.⁹

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 5 de octubre de 2017, radicado: 25000-23-42-000-2013-06646-02(3073-16).

⁶ Como ocurre con las causales de procedencia del recurso extraordinario de revisión.

⁷ «Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión».

⁸ Al respecto se puede consultar la sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 76001-23-33-000-2013-00041-01(0692-16). Actor: Álvaro Ramírez Reyes. Demandado: Universidad del Valle. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2017.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Demandado: Alba Marina Acosta Cadavid. Radicado 17001-23-31-000-2004-01402-01(34396). Consejera ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 328 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, pronunciándose sobre los argumentos expuestos en el recurso interpuesto.

Así mismo el artículo 244 del CPACA señala:

2- Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que mediante el auto No. 618 del 18 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, resolvió dar por terminado el presente asunto, por encontrar configurada la excepción de cosa juzgada, al analizar que en el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali se tramitó el proceso bajo radicación No. 76001-33-33-018-2016-00362-00, mismo que se dio por terminado en ese estrado judicial, por haberse configurado la excepción de caducidad.

Si bien al concluir la decisión apelada, el *a quo* adujo que el presente asunto se daba por terminado por las excepciones de cosa juzgada y caducidad, lo cierto es que su análisis se centró en determinar si había operado la cosa juzgada, explicando como un argumento al pasar que el proceso tramitado en el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali se había terminado por caducidad, razón por la que encuentra este Tribunal que el recurso interpuesto por la parte demandante no sustentó las razones en contra del acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada.

No se olvide que, el Consejo de Estado ha dicho que” [L]a apelación se encuentra limitada a los aspectos indicados por la parte en su recurso, en tanto a través de aquel se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial, por lo cual corresponde a los recurrentes confrontar los argumentos que el juez de primera instancia presentó para tomar su decisión con sus propias consideraciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o la reforme (...)”¹⁰

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA

En virtud de lo anterior, no se abordará análisis alguno por parte de esta Corporación, y en consecuencia se declarará desierto el recurso y se confirmará la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación en contra del auto No. 618 del 18 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado el presente auto, para que continúe con el trámite de las demás etapas correspondientes al proceso.

Firmado electrónicamente.

JHON ERICK CHAVES BRAVO

Magistrado